



INFORME N°:

06

Valparaíso, 26 JUL 2019

REF.: 1. Oficio N° 734, de 21.06.2019, de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso.

LEG.: 1. Ley N° 19.912, que Adecua la Legislación que Indica Conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio OMC Suscritos por Chile.
2. Ordenanza de Aduanas.
3. Decreto N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y el Almacenamiento de las Mercancías

DE: Subdirector Jurídico

A: Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

Las mercancías que se encuentran depositadas en recintos de depósito aduanero por haberse suspendido su despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.912, no dan lugar al pago del almacenaje, hasta la fecha de notificación del cese de dicha medida. Luego de ese momento, corresponde al interesado el pago de la tarifa del almacenista.

No procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que estos requieren para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas.

Antecedentes:

La Dirección Regional de Aduana de Valparaíso ha requerido a esta Dirección Nacional un pronunciamiento acerca de la presentación de 06.05.2019, de don Luis Moncada Muñoz, en representación de doña Huayu Ye, quien a su vez representa a la empresa Comercial Linyun Chile Ltda., mediante la cual, en síntesis, solicita un pronunciamiento acerca del cobro por el almacenaje de mercancías incautadas o retenidas por orden del Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de sus facultades.

Señala esa Dirección Regional, que revisando una situación análoga, el oficio N° 6.394, de 30.06.1999, de la Dirección Nacional de Aduanas, indicó que en los casos en que mercancías han sido incautadas, retenidas o depositadas en un recinto de depósito aduanero por una causa judicial, que finaliza sin una sentencia condenatoria, no corresponde que los interesados paguen la tarifa de almacenaje,



sino que dicho pago le correspondería al organismo público que ordenó la incautación.

Pues bien, en particular, en la situación que motiva el presente informe jurídico, se suspendió el despacho de las mercancías de que se trata, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.912 -que Adecua la Legislación que Indica Conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio OMC Suscritos por Chile-, designándose como depositaria de las mismas al recinto de depósito aduanero a cargo de ZEAL Sociedad Concesionaria S.A. -ZEAL Extraportuario-. Posteriormente, habida cuenta de que no se ordenó la incautación judicial de algunas de dichas especies, mediante la resolución exenta N° 2.679, de 24.04.2019, de la referida Dirección Regional, se levantó la suspensión del despacho decretado sobre ellas y se autorizó su entrega al consignatario, señalándose que respecto de los gastos de almacenaje por el período de duración de la suspensión, los interesados debían contactarse con el mencionado almacenista.

Ante aquello, los peticionarios solicitaron aclarar si en virtud de que la suspensión del despacho y la correspondiente retención de mercancías que fueron decretadas por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, se encuentran exentas del pago de los gastos asociados al depósito de las mismas en el almacén ya indicado.

Consideraciones:

El artículo 16 de la ley N° 19.912, prescribe, en lo que interesa a este pronunciamiento, que la autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión del despacho ante el juez civil competente, a que alude el artículo 6° de ese cuerpo normativo, y los demás derechos que le correspondan de conformidad a dicha ley, y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.

Agrega aquel precepto, que la suspensión del despacho que disponga el Servicio en conformidad a ese artículo, tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, de la forma prescrita en el artículo 10 de esa ley, que obliga a notificar personalmente al Administrador de la Aduana, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 11.

Finalmente, el aludido artículo 16 dispone que la aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

En este sentido, para casos como el de la especie, en que se designó a un almacenista como depositario, cobra importancia lo preceptuado en el artículo 55 de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 1, del decreto N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y el Almacenamiento de las Mercancías, que en



términos análogos disponen que toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro.

Además, cabe tener presente que los almacenistas, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran habilitados para cobrar tarifas como contraprestación de sus servicios, cuestión que, cabe resaltar, atendido lo dispuesto en el artículo 2, letra d), del aludido decreto N° 1.114, de 1997, exige la prestación efectiva del servicio de almacenaje, que dé lugar a dicho cobro.

Ahora bien, resulta evidente que en el caso de mercancías que han sido almacenadas en esos recintos por haberlo dispuesto así el Servicio, en razón de la suspensión de su despacho, su depósito y custodia no se deben a circunstancias imputables a los dueños, importadores, o consignatarios, sino a un acto de la autoridad aduanera, lo que, en opinión de esta asesoría jurídica, implica que no dan lugar al cobro de la tarifa respectiva. Sólo una vez que se alce la medida de suspensión, quedando entonces las mercancías a plena disposición de sus dueños a efectos de proceder a su retiro, comenzarán a transcurrir -o se retomará su cuenta si ya se hubiesen iniciado- los plazos de almacenaje y la correspondiente tarifa por los servicios del almacenista, hasta su retiro efectivo.

Dicho criterio es el que subyace en el Informe N° 56, de 1988, que se pronunció acerca de la improcedencia del cobro de tarifas de almacenaje, por mercancías que fueron incautadas en un procedimiento jurisdiccional en el que posteriormente se ordenó alzar dicha medida, por todo el tiempo en que fueron afectadas por ésta.

De esta manera, en la especie, habiendo sido almacenadas las mercancías en un recinto de depósito aduanero, suspendiéndose su despacho, por aplicación del artículo 16 de la ley N° 19.912, no procede que la empresa afectada por la medida pague el almacenaje por el depósito así decretado, hasta la fecha de notificación del cese de la suspensión. Luego de ese momento, corresponde a esa interesada el pago de la tarifa del almacenista.

Por otra parte, en cuanto al criterio seguido en el oficio N° 6.394, de 30.06.1999, para determinar que el pago de la tarifa, en los casos a que ahí se refiere, le corresponde al organismo público que ordenó la incautación, retención o depósito de las mercancías, es menester consignar que dicha conclusión es errada, atendido lo dispuesto en el artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas y los artículos 6 y 24, letra c), del referido decreto N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En efecto, la primera de esas disposiciones, en su inciso cuarto, establece que el recinto que se habilite como almacén extraportuario deberá reunir las condiciones técnicas de almacenamiento, seguridad y salubridad que establezca el reglamento. Este último, aprobado por el tantas veces aludido decreto N° 1.114, de 1997, contempla en su artículo 6, que los recintos de depósito aduanero deben destinar espacios para mercancías decomisadas, retenidas y para aquellas expresa o presuntamente abandonadas, agregando en el artículo 24, letra c), entre las obligaciones que los almacenistas deben cumplir en el desempeño de sus funciones, la de *"Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda"*.



Lo anterior evidencia que lejos de tratarse de servicios que los organismos de la Administración deban solventar, contar con los aludidos espacios para que este Servicio y los demás ahí señalados puedan ejercer sus labores fiscalizadoras y de control, y almacenar las mercancías decomisadas, retenidas o abandonadas -expresa o presuntivamente-, es una obligación inherente a la función de los almacenistas, que no tiene asociada contraprestación alguna y que se vincula directamente con el carácter de zona primaria que, según dispone el artículo 7 del decreto N° 1.114, de 1997, tienen los recintos donde ejercen sus labores.

Supeditar el ejercicio de las labores fiscalizadoras y de control que la ley encomienda a los organismos públicos al pago de una tarifa, implicaría una condición que el legislador no ha previsto, que pondría en riesgo el adecuado desarrollo de función pública y que además no se aviene con la naturaleza de la potestad aduanera, en los términos consagrados en nuestra legislación, particularmente, en los artículos 2°, N° 1, y 14 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

En consecuencia, no procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que estos requieren para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas.

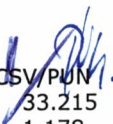
Conclusión:

Las mercancías que se encuentran depositadas en recintos de depósito aduanero por haberse suspendido su despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.912, no dan lugar al pago del almacenaje, hasta la fecha de notificación del cese de dicha medida. Luego de ese momento, corresponde al interesado el pago de la tarifa del almacenista.

No procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que estos requieren para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas.

Saluda atentamente a Ud.


PABLO IBAÑEZ BELTRAMI
Subdirector Jurídico
Dirección Nacional de Aduanas


PIB/CSV/PUN
SD.: 33.215
Ex.: 1.178